REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0162-17-00348
Solicitud núm.: 2026-R0070200
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0952

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500741 de fecha 5 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0162-17-00348
Solicitud núm.: 2026-R0070200
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y transferencia por simulación, en relación con la parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 2, municipio [redacted], provincia Espaillat, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], quien demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, el Tribunal de

Exp. núm.: 0162-17-00348
Solicitud núm.: 2026-R0070200
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia núm. [redacted]5 de fecha 17 de mayo de 2024, que rechazó ambas demandas.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500741 de fecha 5 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio del 2024 por el señor [redacted], por los motivos expuestos en esta sentencia; DECLARANDO NULO el recurso con relación a la señora [redacted], por todas las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número [redacted]5 de fecha 17 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 7, del Distrito Catastral 2, del municipio [redacted], provincia Espaillat. **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, señor [redacted], con distracción en provecho y a favor del abogado de la parte recurrida, Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** ORDENA a la Oficina de Registro de Títulos de Espaillat levantar cualquier oposición inscrita sobre este inmueble en virtud de la presente litis sobre derechos registrados" (sic).

Exp. núm.: 0162-17-00348
Solicitud núm.: 2026-R0070200
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y la consecuente caducidad del recurso de casación: a) por haberse notificado fuera del plazo de 5 días hábiles dispuesto por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 mencionada; b) por el acto no establecer el lugar al cual el ministerial se

trasladó para notificar el recurso; y c) por no contener la designación del abogado que representa a la parte recurrente ni la indicación de su estudio profesional que deberá estar [redacted]. Por otro lado, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no fundamentarse en ninguna infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 12 de la referida Ley de Casación.

8. No obstante los pedimentos planteados, por la solución que, de oficio, adoptará esta Tercera Sala, que deriva en la misma consecuencia jurídica de caducidad formulada, resulta innecesario valorarlos.

9. En ese tenor, según el artículo 19 de la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado

por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, se verifica que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil y franco para el depósito del acto de emplazamiento el 16 de febrero de 2026; sin embargo, deben adicionarse 6 días por la distancia de 192 kilómetros existentes entre el municipio Sabaneta de Yasica, domicilio de la parte recurrente, y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el último día hábil para depositar el acto de emplazamiento era el 24 de febrero de 2026; de ahí que

al haberse depositado en fecha el 9 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, esta Tercera Sala comprueba que se incumplió con el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado por la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

13. A esos efectos, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los incidentes y medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VI. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

14. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare como temerario el presente recurso de casación y se condene a la parte recurrente con arreglo a lo dispuesto por la ley que rige esta materia, alegando que en este recurso se colocó a [redacted] como parte correcurrente, a pesar de que en la sentencia impugnada quedó claramente

establecido que esta había fallecido en fecha 6 de junio de 2022, conforme con el acta de defunción núm. 000095, libro núm. 00001, folio núm. 0095, expedida en el año 2022.

15. En ese sentido, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: *…El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo;* disponiendo el párrafo IV del mismo texto legal: *Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

16. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, son tareas que corresponden apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

Exp. núm.: 0162-17-00348
Solicitud núm.: 2026-R0070200
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

17. De los argumentos expuestos, ciertamente al verificar la sentencia impugnada se constata que el tribunal *a quo* estableció que conforme con el acta de defunción núm. 000095, libro núm. 00001, folio núm. 0095, expedida en el año 2022, había quedado comprobado que [redacted], había fallecido en fecha 6 de junio de 2022, antes de ser interpuesto el recurso de apelación y, evidentemente, antes de la interposición del presente recurso de casación.

18. No obstante lo anterior, debe destacarse que este recurso de casación fue interpuesto de manera conjunta por [redacted] y [redacted], de ahí que en el caso hipotético de esta corte de casación no haber declarado la caducidad del presente recurso y proceder a evaluar todos los criterios de admisibilidad de esta acción recursiva, lo que hubiera resultado era declarar la inadmisibilidad parcial del recurso de casación solo con respecto a la parte fallecida, es decir, [redacted], y conocerlo en cuanto a [redacted]; por lo que a criterio de esta Tercera Sala, este solo hecho no constituye una causal suficiente que pueda dar lugar a declarar como temeraria a la parte recurrente y por tanto, condenarla por abuso, temeridad o mala fe procesal; siendo importante recalcar además que el solo hecho de que un recurso de casación resultare

caduco, inadmisible o fuere rechazado, no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se ha establecido de manera plena en el presente caso; de modo que se rechaza esta pretensión.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto

Exp. núm.: 0162-17-00348
Solicitud núm.: 2026-R0070200
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500741 de fecha 5 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber